

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/03/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE HUNUCMÁ,  
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE IDONEIDAD  
DE UNA DE LAS INTEGRANTES DE LA  
PLANILLA REGISTRADA EN EL: ACUERDO  
DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE  
HUNUCMÁ, YUCATÁN, POR EL CUAL SE  
REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS  
Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL  
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-  
2018, PARA INTEGRAR EL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
HUNUCMÁ, YUCATÁN. IDENTIFICADO  
COMO CM/001/2018/HUNUCMA.

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Para acordar respecto a la admisión del **recurso de revisión** del expediente **C.G./RR/03/2018**, promovido por el ciudadano **Álvaro Antonio Ceballos Martín**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, en contra de falta de idoneidad de una de las integrantes de la planilla registrada en el: Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán; identificado como CM/001/2018/HUNUCMA. Aprobada por el citado Consejo Electoral Municipal, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. De la Queja	2
a. Recepción	2
b. Incompetencia	2
2. Del Recurso de Revisión	3
a. Recepción	3
b. Demanda	3

c. Trámite	3
d. Remisión	3
<b>II. COMPETENCIA</b>	<b>4</b>
1. Competencia	4
2. Improcedencia	4
<b>III. ACUERDO</b>	<b>8</b>

## GLOSARIO

### NORMATIVA

<b>CPEY</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>LIPEEY</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>LSMIMEEY</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la Queja.

- a. **Recepción.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la denuncia y/o queja presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín, en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional, impugnó la falta de idoneidad de una de las integrantes de la planilla registrada en el: Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán; identificado como CM/001/2018/HUNUCMA.
- b. **Incompetencia.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determino que esa Unidad no es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud que la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos por los que pudiera iniciarse algún procedimiento sancionador ordinario o especial, y que el motivo del agravio señalado por el propio recurrente al tratarse de un acuerdo aprobado por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, de conformidad con la LSMIMEEY; únicamente puede ser controvertido mediante el recurso de revisión, como lo señala el artículo 18, fracción I, inciso b, de la ya

mencionada LSMIMEEY. Y dado que se le había remitido a esa Unidad como Queja, sin el debido trámite procesal previo ordenado por la mencionada LSMIMEEY en el caso de un recurso de revisión, se devolvía a la autoridad responsable para los efectos pertinentes.

## 2. Del Recurso de Revisión.

- a. **Recepción.** Por oficio datado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín, en contra del acuerdo CM/001/2018/HUNUCMÁ, con los anexos respectivos.
- b. **Demanda** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir, que el recurso fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, impugnando la falta de idoneidad de una de las integrantes de la planilla registrada en el: "Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán;" identificado como CM/001/2018/HUNUCMÁ. Aprobada por el citado Consejo Electoral Municipal, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
- c. **Trámite.** Recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el cuatro de mayo del año en curso, ordenándose su verificación a fin de determinar se satisficieran los requisitos de procedencia.

En tal virtud, se dictó un acuerdo a través del cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, remitiera copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, efectuada por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán.

El cinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, copia certificada del acta de sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán.

- d. **Remisión.** Realizados los trámites necesarios, el once de mayo de dos mil dieciocho, se remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto respectivo, a efecto de que el Órgano

Superior de Dirección resolviera en el término de ley, lo que a derecho corresponde.

## II. COMPETENCIA

### 1. Competencia.

Este Órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY, 123, fracción XXXIII, 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

### 2. Improcedencia

De las constancias que integran el recurso de revisión que ahora nos ocupa, se puede advertir que el recurrente, impugna falta de idoneidad de una de las integrantes de la planilla registrada en el: Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán; identificado como CM/001/2018/HUNUCMÁ.

En este tenor, la LSMIMEEY, establece en su artículo 54, que el Consejo General podrá desechar de plano, aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones previstas en la propia LSMIMEEY, abundando que, en todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, **y deberán ser desechados de plano, cuando:**

“Artículo 54.- ...

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.”

(Lo sombreado es propio).

En este contexto, resulta claro para quienes ahora resuelven, que el presente recurso es extemporáneo, toda vez que, se presentó fuera de los plazos que señala la LSMIMEEY.

Se dice lo anterior, en virtud, que de conformidad con el artículo 20 de la LSMIMEEY, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Agregando el artículo en comento, que el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia LSMIMEEY.

Igualmente, la misma LSMIMEEY, en su artículo 21 establece:

**Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.**

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, tal y como se puede apreciar del último párrafo del Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán; identificado como CM/001/2018/HUNUCMÁ; siendo que el hoy recurrente tuvo conocimiento y se dio por notificado del mismo de manera automática en la propia fecha, al haber estado presente en la sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que entre otros se trató como punto del orden del día el registro de la planilla impugnada, teniendo así, el hoy recurrente conocimiento pleno del acto hoy impugnado, tal y como se advierte con la copia certificada del acta de la ya mencionada sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán.

Así las cosas, de gran importancia es la presencia de inicio a fin, en la sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil dieciocho del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, del ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el mencionado Órgano Colegiado, pues con su presencia y conocimiento del acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, es como se dio la notificación automática del ya multicitado acuerdo CM/001/2018/HUNUCMÁ, en términos del artículo 47 de la LSMIMEEY, que a la letra dice:

**Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**

Es de indicar, que en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el seis de septiembre de dos mil diecisiete la Consejera Presidente declaró el inicio del proceso electoral

ordinario 2017-2018, por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.

Si bien es cierto que la presentación del recurso se realizó ante la autoridad presuntamente responsable, como lo marca el artículo 28 de la LSMIMEEY, también es cierto, que tal presentación se efectuó el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, como obra en la constancia respectiva, la cual se reproduce a continuación:



Asunto: Se interpone queja por incumplimiento de requisitos de elegibilidad en la planilla de candidatos a regidores del partido verde ecologista de México.

Consejeros Electorales del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el municipio de Hunucmá, Yucatán.

Álvaro Antonio Ceballos Martín, mexicano por nacimiento e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, de ocupación comerciante; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos en el predio marcado con el número DOSCIENTOS VEINTICINCO A de la calle DIECISIETE entre las calles TREINTA y TREINTA Y DOS de la colonia SAN MARTIN de esta ciudad de HUNUCMÁ, YUCATÁN; ante Usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

En mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, misma personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 54 fracción I y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vengo por este medio a presentar formal QUEJA EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO por la comisión de actos que dan lugar a la configuración de los supuestos de infracción previstos en el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 24 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; lo anterior derivado del hecho consistente en el registro de parientes por afinidad en segundo grado dentro de la planilla de candidatos a regidores por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Hunucmá para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, conculcándose de esta manera infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral vigente.

En este sentido la queja se presenta en contra de las siguientes personas:

- a) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, a través de su dirigente Municipal o de quien legalmente lo

De la armonización de todo lo indicado con anterioridad, se tiene que:

- Al tratarse de un acto emanado de un Consejo Electoral Municipal, el recurso en su contra es el de revisión.
- El recurso de revisión debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto.
- El recurso de revisión debe interponerse ante el organismo electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados.
- Al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el acto impugnado se produjo el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, estando el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín notificado de manera automática en la propia fecha, al haber asistido y estar presente durante toda la sesión de fecha 22 de marzo, y al encontrarnos en proceso electoral, en el que todos los días y horas

Recibido 23/abril/2018 19:00 hrs  
Sección Ejecutiva  
Documento de 6 Fojas Sin Anexo

son hábiles, es claro que su término de tres días para interponer el recurso de revisión feneció el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, como se representa a continuación:

**MARZO**

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- EMISIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO, FECHA EN LA QUE SE DIO LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA
- DÍA SIGUIENTE A PARTIR DEL CUAL INICIA EL CÓMPUTO DE LOS TRES DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN
- DÍA EN QUE FENECIÓ EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

Así las cosas, al haberse presentado el recurso el veintitrés de abril de dos mil dieciocho ante la autoridad señalada como responsable, es evidente que el mismo excedió en veintinueve días a la fecha fatal en la que debió haberse presentado como se presenta a continuación:

**MARZO**

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

**ABRIL**

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

De lo antes indicado resulta evidente que la presentación del recurso es extemporáneo.

De igual manera, es importante señalar que al resolver el recurso RA-03/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, indicó lo siguiente:

“... cabe señalar que para que los derechos sustantivos (como el que en la especie se pretende hacer valer) no caduquen, deben ejercitarse dentro de los plazos fijados imperativamente por la ley, por lo que para que esta figura opere sólo se requiere la *inacción* del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; por otra parte, de acuerdo con la ley de la materia, para que una causal de improcedencia pueda actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden público, sirviendo de orientación al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JLI-021/97, intitulada: **“ACCIONES, SU IMPROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO ...”**

De todo lo antes expuesto, es claro que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en concatenación con el artículo 28 de la LSMIMEEY, resultando procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, por resultar extemporáneo.

### III. ACUERDO

**PRIMERO:** Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Álvaro Antonio Ceballos Martín, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO:** Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Notifíquese**, en su caso, a la actora en términos del artículo 48, fracción I de la LSMIMEEY en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la ya citada LSMIMEEY.

El presente Acuerdo de deshechamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO